

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de octubre de 2021

Señora Juez, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió un recurso de apelación formulado por el demandado. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 926
RADICADO: 2019-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VEGA ENERGY S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Banco BBVA Colombia S.A., frente al auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada frente al auto del 27 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamento de su recurso la sociedad ejecutante expuso que el despacho al resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la demandada, tuvo en cuenta argumentos que fueron allegados de forma extemporánea y que, toda vez que el escrito inicial no contenía una adecuada sustentación del recurso, debió declararse desierto.

Solicitó se declare la ilegalidad del auto del 17 de septiembre de 2021 y que al pronunciarse sobre los recursos que fueron formulados de forma oportuna, se

declaren desiertos los mismos.

A su turno, la parte demandada se pronunció frente al recurso, solicitando al despacho mantener la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el caso de autos, el ejecutante banco BBVA Colombia S.A., solicitó se deje sin efecto el auto del 17 de septiembre de 2021 que dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Vega Energy S.A.S., frente al proveído del 27 de julio de 2021, por medio del cual no se accedió a una solicitud de nulidad; lo anterior debido a que los argumentos que fueron desarrollados en aquella providencia se allegaron de forma extemporánea por el recurrente.

Sobre el punto debe advertir el despacho que, en auto del 27 de julio de 2021, se rechazó la solicitud de nulidad planteada por Vega Energy S.A.S.; el 28 de los mismos mes y año, esto de forma oportuna, la sociedad demandada presentó

recurso de reposición y en subsidio de apelación, haciendo referencia en su escrito al concepto y naturaleza taxativa de la nulidad procesal, a la nulidad por falta de competencia y a la oportunidad para alegarla. Impetró se le concedieran los recursos interpuestos advirtiéndole que su inconformidad se relacionaba con la decisión adoptada sobre las nulidades planteadas y sobre la condena en costas que se le fulminó en el proveído cuestionado, por lo que no podía entender el despacho, como lo pretende la parte ejecutante, que el mismo no estaba debidamente sustentado.

Cabe advertir que si bien la sustentación del recurso fue corta, quedó claro que la inconformidad del recurrente era sobre la forma en que el despacho había decidido sobre las nulidades planteadas, por lo que haber declarado desierto el recurso hubiera significado negarle a la parte demandada el derecho procesal a la doble instancia y, como es del conocimiento de las partes, este despacho judicial busca, como es su deber, salvaguardar y proteger el derecho al debido proceso de ambos extremos de la litis en cada una de las etapas del litigio.

Se resalta que el Juzgado, al resolver sobre los recursos formulados por la parte demandada contra el auto del 27 de julio de 2021, también tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito recibido el 11 de agosto de 2021, porque trataban del mismo asunto, esto es la forma en que fue resuelta la solicitud de nulidad recurrida; además,, porque en dicho escrito se hizo referencia a actuaciones y pronunciamientos que para este despacho no era dable dejar pasar por alto, y debían realizarse las manifestaciones correspondientes a fin de instar a la parte demandada acerca de los deberes que le impone el artículo 78 del C.G.P., por las razones aducidas en dicha providencia.

Así las cosas, al no haber razones para reponer el auto confutado por la parte demandada, y al ser el mismo susceptible del recurso de apelación, se concedió este último, a efectos de que sea el Superior quien establezca si existió alguna nulidad procesal que vicie el trámite de este proceso. De igual manera, se le indica al ejecutante que será dicho Superior el que determine si se concedió en debida forma el recurso o si, como lo pretende, el mismo debió declararse desierto por no encontrarse sustentado conforme las reglas procesales, según su dicho.

Es claro entonces que no puede el Despacho acceder a lo pretendido por la parte ejecutante recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y

jurídicas, como se anotó en renglones anteriores.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación, dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en auto del 17 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 152 del 8 de octubre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **4852f36454046bfd87a50307648ae064d85e8b2d218d49bff303eb3f356470b0**

Documento generado en 07/10/2021 11:10:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>